LEY DE MEJORA Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES

(12 de Marzo de 1895)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Se declaran comprendidas en los arts. 2.° y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879 las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas.

Estos proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares.

Art. 2.° Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.° Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios, ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.° Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras, y tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación:

1.° Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.° Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

3.° Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

4.° Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local.

Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 5.° Cuando los que, según el artículo anterior, deban ser parte legítima en el expediente, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes, estén autorizados para suplir su falta de capacidad.

Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hayan de observar las prescripciones de la presente ley; y

2.ª Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.° Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y, en su defecto, al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio.

Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal.

El Estado, las provincias y los municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

Art. 7.° Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ellas, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.° Las zonas laterales y paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.° Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere, expropiar las parcelas menores de 5 metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de propiedad; de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas, será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 12. No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa.

(Se continuará.)

NOTICIA

La «Société Générale des Ciments Portland», de Sestao, nos comunica que después de rigurosos ensayos hechos por los Ingenieros militares de Ceuta con los cementos de Laitier, y vistos los excelentes resultados obtenidos, han decidido admitir los cementos de la mencionada Sociedad en todas las obras del puerto y fortificaciones de aquella plaza, lo cual constituye un nuevo triunfo de la industria nacional.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

DESDE EL DIA 7 AL 13 DE SEPTIEMBRE

INGENIEROS

D. León Domercq ha sido nombrado Jefe de la provincia de Pontevedra.

D. José Manuel Alonso Zabala ha solicitado la baja temporal.

Han tomado posesión:

D. Federico Rivero, en la cuarta División de ferrocarriles.

D. Vicente Gasca, en Lérida.

D. Antonio Faquineto, D. Cirilo Muñoz y **D. Narciso Puig**, en la primera División de ferrocarriles.

D. Feline Gutiérrez y **D. Francisco Hernández de Tejada**, en la tercera División de ferrocarriles.

AYUDANTES

D. Leopoldo Soto ha sido trasladado de la División de ferrocarriles del Norte á Avila.

SOBRESTANTES

D. Gregorio Otero ha cesado en Castellón.

D. Joaquín Argente ha cesado en Barcelona.

INGENIEROS MECÁNICOS

Primera División de ferrocarriles—**D. Francisco Carlos Estibaus, Don Dimas Cabeza, D. José M. López Jiménez y D. Agustín Grima.**

Segunda División.—**D. Alejandro Madrid-Dávila, D. Quintín Fernández Morales, D. Juan Flores Llamas y D. Jaime Faura.**

Tercera División.—**D. José Sánchez Solís, D. Francisco Ledesma, D. Alfredo Bocherini y D. Ricardo Aróstegui.**

Cuarta División.—**D. Baltasar Pons, D. Juan Carlos Morillo y D. Pedro A. de Aranceta.**

INTERVENTORES DE FERROCARRILES

Interventores de línea:

Primera División.—**D. Abelardo Carraffa, D. Manuel Cancio, D. Manuel Mora, D. Luis Montanero, D. Florencio Francos, D. Antonio de la Rocha, Don Donato Abendaño y D. Jesús Jiménez.**

Segunda División.—**D. Joaquín de la Lama, D. Joaquín Gavilanes, D. Enrique Maestre, D. Benjamín Lafuente, D. Julián Mellado, D. Juan Bañón, Don Pablo Saco y D. Fernando Valdés.**

Tercera División.—**D. Domingo Amador, D. Pedro Ignacio Pérez Valiente, D. Manuel de Mesa, D. José Sánchez Arévalo, D. Jacobo Benítez, D. Cayetano Ortigosa, D. Valentín Alderete y D. Fernando García Bermúdez.**

Cuarta División.—**D. José Bermejo, D. Francisco Viana, D. José Werf, D. Pedro Litrán y D. José Bianchi.**

Imprenta y Fundición de los Hijos de J. A. García, Campomanes, 6.